

ESTADO DE CALIFORNIA
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE CALIFORNIA
JUNTA ESTATAL DE CONTROL DE RECURSOS DE AGUA

ORDEN WR 2026-0001-AHO

OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS

ORDEN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el Asunto de Presuntas Violaciones al Código de Agua contra

Jose M. Alvarez y Vicente Lopez

APN 108-213-030-000

CONDADO: MENDOCINO

1.0 INTRODUCCIÓN

Este asunto fue sometido a la Oficina de Audiencias Administrativas (AHO por siglas en inglés) de la Junta Estatal de Control de Recursos de Agua (Junta Estatal del Agua o Junta) después de que la División de Derechos de Agua (División) de la Junta emitiera una denuncia por responsabilidad civil administrativa (Denuncia) contra Jose Alvarez y Vicente Lopez (Demandados) y de que los Demandados solicitaran oportunamente una audiencia. En la Denuncia se alegó que los Demandados infringieron diversos requisitos establecidos en la Política de Cultivo de Cannabis: Principios y Directrices para el Cultivo de Cannabis (Política de Cultivo de Cannabis), establecida por la Junta Estatal del Agua en conformidad con la Sección 13149 del Código de Agua, y que desviaron y utilizaron agua para el Cultivo de Cannabis sin la licencia necesaria emitida por el Departamento de Control de Cannabis (DCC por siglas en inglés) en virtud del Capítulo 6 (que comienza con la Sección 26060) de la División 10 del Código de

Negocios y Profesionales de California.¹ Con base en estas alegaciones, en la Denuncia se recomendó una sanción civil por un monto de \$18,500.

La Oficina de Audiencias Administrativas llevó a cabo una audiencia probatoria el 13 de noviembre de 2025, de conformidad con los procedimientos descritos en el Aviso Enmendado de Audiencia Pública y todas las leyes y reglamentos aplicables, y el asunto fue sometido para decisión el 5 de diciembre de 2025. La Oficina de Audiencias Administrativas emite esta orden en conformidad con la Sección 1114, subdivisión (b), del Código de Agua, que autoriza al funcionario de audiencias a emitir una orden final en un procedimiento de responsabilidad civil administrativa en virtud de la Sección 1847 del Código de Agua. Con base en la evidencia y los argumentos presentados por los participantes, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que los Demandados infringieron la Política de Cultivo de Cannabis y desviaron y utilizaron agua para el Cultivo de Cannabis sin una licencia del Departamento de Control de Cannabis. La Oficina de Audiencias Administrativas impone conjunta y varias responsabilidades civiles por un monto de \$18,500 contra los Demandados.

2.0 ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

2.1 Conclusiones Fácticas

Los Demandados adquirieron la parcela número 108-213-030-000 (la Propiedad) del Condado de Mendocino el 5 de octubre de 2020, como copropietarios con un 50% de participación cada uno, y conservaron la titularidad bajo esta modalidad en todo momento pertinente a esta orden (PT-1 – PT-3; PT-62, párrafo 4). La Propiedad se encuentra en las cuencas de Upper Eel, Tomki Creek, y Lower Tomki Creek (PT-62, párrafo 5). Los Demandados nunca obtuvieron un derecho de agua por apropiación

¹ Una copia de la Política de Cultivo de Cannabis está marcada como Anexo PT-66. Los términos mencionados en la póliza, y discutidos en esta orden, están en el Anexo A de la póliza, que comienza en la página 39 del Anexo PT-66. Salvo que el contexto indique lo contrario, las referencias en esta orden a los anexos se refieren a los anexos presentados durante la audiencia para este procedimiento. Estos anexos se archivan en una carpeta titulada "Anexos de Audiencia de las Partes" dentro de la carpeta de Documentos de Audiencia en el registro administrativo de este procedimiento.

para desviar agua superficial hacia la Propiedad ni obtuvieron una licencia de Cultivo de Cannabis asociada con la Propiedad (*Id.*, párrafo 7).

El 8 de junio de 2023, representantes de la División, la Oficina del Sheriff del condado de Mendocino, el Departamento de Control de Cannabis y el Departamento de Pesca y Vida Silvestre de California (CDFW por sus siglas en inglés) realizaron una inspección de la Propiedad (PT-62, párrafo 8). Durante esta inspección (inspección de 2023), el personal de la División observó que aproximadamente 1,645 plantas de cannabis se cultivaban en la Propiedad (*Id.*). El personal de la División también observó un punto de desvío desde Tomki Creek hacia un almacenamiento fuera de cauce (POS1). El personal de la División observó una bomba de agua eléctrica de 1 caballo de fuerza (hp) conectada a una línea de suministro de agua de polietileno de $\frac{3}{4}$ de pulgada que transporta agua desde el desvío en Tomki Creek cuesta arriba hasta POS1. La bomba eléctrica recibía energía de un generador cercano con el fin de transportar agua con la asistencia de otras dos bombas eléctricas adicionales de 1 hp. Un segundo punto de desvío en un canal de manantial sin nombre no parecía utilizarse para riego de cannabis (PT-62, párrafo 8.b). Toda la infraestructura de desvío de agua parecía estar conectada y en condiciones operativas, de modo que podía desviar agua cada vez que se encendiera la bomba (PT-62, párrafo 8.a). El agua almacenada en POS1 era transportada por una bomba de 3.5 caballos de fuerza hacia otros tres puntos adicionales de almacenamiento, que luego podían transportar agua a cinco ubicaciones distintas en la Propiedad para el riego de cannabis y uso doméstico (PT-9, p. 7).² También había un quinto punto de almacenamiento en la Propiedad, pero no parecía estar conectado al desvío desde Tomki Creek (PT-62, párrafo 8.d).

Con base en la cantidad máxima de agua que podía almacenarse en cada punto de almacenamiento, la División concluyó que el cannabis cultivado en la Propiedad al momento de la inspección no podría haber sobrevivido de no haber existido el desvío

² Salvo que se indique lo contrario, las citas en esta orden a los números de página de los anexos corresponden a las páginas de los archivos pdf de los anexos. Estos números de página suelen ser diferentes de los números de página de texto, o de los números de página "internos" en las exposiciones.

de agua desde Tomki Creek (PT-9, pp. 12-13). Los Demandados no presentaron una Declaración de desvío y uso para la Propiedad hasta el 14 de diciembre de 2023 (PT-62, párrafo 24).

Con base en la inspección de 2023, el personal de la División envió por correo al Señor Álvarez un Aviso de Violación e Informe de Inspección (Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023) el 28 de septiembre de 2023, mediante correo certificado (PT-62, párrafo 10; PT-9). El Aviso de Violación e Informe de Inspección identificó las siguientes violaciones:

1. No presentar una declaración inicial de desvío y uso de agua (Sección 5101, Código de Agua)
2. Desvíos de agua prohibidos entre el 1 de abril y el 31 de octubre (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 66)
3. No instalar dispositivos de medición separados para cuantificar los desvíos hacia cada instalación de almacenamiento y desde cada una de ellas (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 81)
4. No instalar un dispositivo de medición de agua para el desvío desde Tomki Creek (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 82)
5. Uso de instalaciones de almacenamiento sin dispositivos para prevenir desbordamientos (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 92)
6. No asegurar las aberturas de los tanques para impedir el ingreso y el encierro de fauna silvestre (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 93)
7. No mantener registros diarios del uso de agua para el riego de cannabis (Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 98)
8. Desvío o uso de agua para el Cultivo de Cannabis sin una licencia del Departamento de Control de Cannabis.

El Aviso de Violación e Informe de Inspección también detalló diversas medidas correctivas que el Señor Álvarez pudo haber adoptado para remediar estas violaciones (consultar, en general, PT-9).

El Señor Álvarez recibió el Aviso de Violación e Informe de Inspección el 3 de octubre de 2023 (PT-62, párrafo 11). Tras numerosas comunicaciones con el personal de la

División, el Señor Alvarez presentó una declaración inicial de desvío y uso para el desvío desde Tomki Creek el 14 de diciembre de 2023 e informó a la División el 18 de diciembre que el desvío desde Tomki Creek había sido desconectado (PT-62, párrafos 17-18; PT-22). Entre el 14 de diciembre de 2023 y el 13 de mayo de 2024, el Señor Alvarez se comunicó en varias ocasiones con la División para hablar de sus esfuerzos por corregir las infracciones descritas en el Aviso de Violación e Informe de Inspección (PT-62, párrafos 18-21).

El 2 de agosto de 2024, el personal de la División fue notificado por el Departamento de Pesca y Vida Silvestre de California de que se llevaría a cabo una segunda investigación con orden de allanamiento de la Propiedad para investigar un presunto Cultivo de Cannabis sin licencia y una posible desviación de agua superficial para dicho cultivo sin licencia (PT-62, párrafo 22). Las imágenes aéreas revisadas por el personal de la División mostraban "invernaderos descubiertos compatibles con el Cultivo de Cannabis sin licencia que se observó... durante la inspección del 8 de junio de 2023" (*Id.*, párrafo 23).

El 15 de agosto de 2024, Peter Hollingshead, científico ambiental con la Sección de Cumplimiento de Cannabis de la División, asistió a una segunda inspección de la Propiedad en virtud de una orden de allanamiento (inspección de 2024). Observó aproximadamente 173 plantas de cannabis que estaban siendo cultivadas en la Propiedad y que parecían estar irrigadas con agua transportada. También observó múltiples instalaciones de almacenamiento sin cobertura. El Señor Hollingshead no observó desvíos de agua superficial desde Tomki Creek (PT-62, párrafo 25).

Aproximadamente un mes después de la segunda inspección, el Señor Hollingshead envió al Señor Álvarez otro Aviso de Violación e Informe de Inspección (NOV/IR de 2024) (PT-62, párrafo 26; PT-31). El Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 enviado al Señor Álvarez describía las observaciones del personal de la División y las presuntas violaciones, describía las medidas correctivas necesarias para corregir cada violación y proporcionaba referencias de asistencia para el cumplimiento, así como información de contacto del personal (consultar, en general, PT-35). El Señor

Álvarez recibió el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 el 17 de septiembre de 2024 (PT-35; PT-62, párrafo 26).

Inmediatamente después de recibir el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024, el Señor Álvarez informó al Señor Hollingshead que el Señor Lopez administraba la Propiedad (PT-62, párrafos 27-28). El 27 de septiembre de 2024, el Señor Hollingshead envió por correo al Señor Lopez una copia del Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 (*Id.*, párrafo 29). El Señor Lopez recibió el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 el 2 de octubre (*Ibid*).

2.2 Antecedentes Procesales

El 5 de junio de 2025, la División emitió la Denuncia contra los Demandados Álvarez y Lopez (PT-36.). En lo pertinente al presente asunto, la Denuncia alega lo siguiente:

1. Una violación de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 66, que prohíbe a los cultivadores desviar agua superficial entre el 1 de abril y el 31 de octubre. Esta presunta violación surge de la determinación del Señor Hollingshead de que se utilizaron desvíos de agua superficial desde Tomki Creek para el riego de cannabis, con base en la demanda de consumo de agua de las plantas de cannabis observadas durante la inspección de 2023.
2. Una violación de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, término 81, basada en la observación del Señor Hollingshead durante la inspección de 2023 de que no había dispositivos de medición instalados en el sistema de agua de la Propiedad que hubieran permitido a los Demandados medir por separado el agua desviada para el riego de cannabis y para uso doméstico.
3. Diez violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 92, basadas en la observación del Señor Hollingshead durante la inspección de 2023 de que diez tanques y piscinas de almacenamiento de agua en la Propiedad no tenían dispositivos instalados para prevenir el desbordamiento y el desperdicio de agua.
4. Veinte violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 93, basadas en la observación del Señor Hollingshead durante las inspecciones de 2023 y 2024 de que diez tanques y piscinas de almacenamiento de agua no tenían tapas o cubiertas que impidieran de manera suficiente el encierro de fauna silvestre.
5. Una violación de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 94, basada en la determinación del Señor Hollingshead durante la inspección de 2024 de que se estaba utilizando agua transportada para el riego de cannabis y que los Demandados no aportaron documentación sobre dicha agua

transportada tras haber recibido el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024.

6. Dos violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis, Sección 2, Término 98, basadas en que los Demandados no aportaron registros diarios del agua utilizada para el riego de cannabis tras recibir los Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023 y 2024.
7. Una violación en conformidad con la Sección 1847, inciso (b)(4), del Código de Agua, basada en no haber obtenido una licencia del Departamento de Control de Cannabis para cultivar cannabis en la Propiedad y en la conclusión del Señor Hollingshead de que las plantas de cannabis observadas en la Propiedad no podrían haberse cultivado sin desvíos de agua superficial (PT-36, párrafos 29-40; PT-62, párrafo 32).

Cada violación alegada en la Denuncia se limita a un solo día de la inspección en la que fue observada (PT-64, párrafo 7). La Denuncia establece que la responsabilidad máxima prevista por la ley para estas violaciones es de \$18,500 y solicita el pago por dicho monto (PT-36, párrafo 49).

Los Demandados solicitaron oportunamente una audiencia probatoria el 9 de junio de 2025. El 25 de junio de 2025, la Oficina de Audiencias Administrativas remitió un Aviso de Audiencia Pública que informó a las partes que se llevaría a cabo una audiencia el 11 de agosto de 2025 y que se realizaría una conferencia previa a la audiencia el 31 de julio de 2025. El Aviso de Audiencia Pública también incluía los procedimientos que regirían la audiencia y plazos importantes relativos a las presentaciones previas a la audiencia por las partes. De conformidad con dichos plazos, el Equipo de la Fiscalía de la División presentó su evidencia el 28 de julio de 2025.

El 31 de julio de 2025, el Funcionario de Audiencias Sam Bivins llevó a cabo una conferencia previa a la audiencia en la que se brindaron servicios de traducción al español. El Equipo de la Fiscalía de la División y el Señor Lopez comparecieron a la conferencia previa a la audiencia. Tras la conferencia previa a la audiencia del 31 de julio, la Oficina de Audiencias Administrativas dejó sin efecto la fecha de audiencia del 11 de agosto y emitió un Aviso Enmendado de Audiencia Pública el 11 de septiembre de 2025 (Aviso Enmendado), tanto en inglés como en español. El Aviso de Audiencia Enmendado fijó una segunda conferencia previa a la audiencia para el 6 de noviembre

de 2025 y programó una audiencia probatoria para el 13 de noviembre de 2025. El Avison de Audiencia Enmendado también estableció como fecha límite para que los Demandados designaran testigos de refutación y el alcance de su testimonio, a más tardar el 23 de octubre de 2025. Los Demandados optaron por no designar testimonio de refutación antes del plazo del 23 de octubre y no comparecieron a la conferencia previa a la audiencia del 6 de noviembre de 2025.

El 13 de noviembre de 2025, la Oficina de Audiencias Administrativas llevó a cabo una audiencia probatoria sobre las alegaciones de la Denuncia en la que se brindaron servicios de traducción al español. El Equipo de la Fiscalía y ambos Demandados comparecieron y participaron en la audiencia. El Equipo de la Fiscalía presentó el testimonio del Señor Pete Hollingshead y del Señor Taro Murano, gerente del programa de la Sección de Cumplimiento de Cannabis de la División, y ofreció anexos probatorios de respaldo, todos los cuales se admiten como evidencia. Los Demandados interrogaron a ambos testigos y presentaron declaraciones de política no probatorias durante la audiencia. Dado que los Demandados no identificaron testigos de refutación antes del plazo establecido en el Aviso de Audiencia Enmendado, no aportaron testimonio alguno para rebatir la Evidencia del Equipo de la Fiscalía en respaldo de la responsabilidad civil administrativa propuesta.

El 19 de noviembre de 2025, los Demandados presentaron dos cartas conjuntas ante la Oficina de Audiencias Administrativas. Una carta, fechada el 1 de noviembre de 2025, consiste íntegramente en declaraciones fácticas y nueva prueba que no se había incorporado previamente al expediente; la segunda carta, fechada el 19 de noviembre de 2025, parece tener la intención de servir como escrito final en respuesta a la prueba del expediente.³ El Equipo de la Fiscalía objetó la primera carta por considerarla un testimonio de refutación inoportuno. La Oficina de Audiencias Administrativas hace lugar a la objeción del Equipo de la Fiscalía respecto de la carta del 1 de noviembre,

³ Estas cartas se guardan en la subcarpeta de Correspondencia en la carpeta de Documentos de la Audiencia en el registro administrativo de este procedimiento. La primera carta se guarda como "2025-11-10 J. Álvarez y V. Lopez correo electrónico Ltr. (2)" y la segunda se guarda como "2025-11-19 J. Álvarez y V. Lopez Ltr."

pero interpretará la carta del 19 de noviembre como un escrito final presentado en término. El 5 de diciembre de 2025, el Equipo de la Fiscalía presentó oportunamente su escrito final y una orden propuesta.

El 3 de marzo de 2026, la Oficina de Audiencias Administrativas circuló un borrador de Orden Administrative de Responsabilidad Civil a las partes e invitó a comentar el borrador de la orden que debía presentarse antes del 20 de marzo de 2026. El Equipo de la Fiscalía y los Demandados presentaron comentarios antes de la fecha límite, que fueron considerados por el oficial de audiencias (2026-03-18 comentarios de V. Lopez sobre el borrador de orden; 2026-03-19 J. Álvarez comentarios sobre el borrador de orden y adjuntos por correo electrónico y comentarios 2016-03-19PT sobre el borrador de la orden).

3.0 ANÁLISIS

En conformidad con la Sección 1847 del Código de Agua, subdivisiones (b)(1) y (b)(4), puede imponerse responsabilidad civil administrativa por la violación de un principio, directriz, o requisito establecido por la Política de Cultivo de Cannabis, y por el desvío o uso de agua para el Cultivo de Cannabis para el cual se requiere una licencia, pero que no se ha obtenido en virtud del Capítulo 6 o 7 de la División 10 del Código de Negocios y Profesiones.

La Política de Cultivo de Cannabis de la Junta Estatal del Agua contiene principios, directrices, y requisitos (denominados en adelante "requisitos") para el desvío o uso de agua para el Cultivo de Cannabis. La Política de Cultivo de Cannabis entró en vigor el 18 de diciembre de 2017 y posteriormente fue enmendada por la Junta el 16 de abril de 2019 (consultar PT-66, p. 1).

Las secciones 3.1 a 3.8 de esta orden evalúan si el Equipo de la Fiscalía ha acreditado, por preponderancia de la evidencia, que los Demandados pueden ser considerados civilmente responsables por las 37 violaciones específicas de la Política de Cultivo de Cannabis o de la Sección 1847, subdivisión (b)(4), del Código de Agua, alegadas en la Denuncia. La Sección 3.9 de esta orden evalúa si la sanción civil recomendada por el

Equipo de la Fiscalía, por un monto de \$18,500, es razonable, justa y apropiada considerando de todas las circunstancias pertinentes.

3.1 Los Demandados infringieron la Política de Cultivo de Cannabis al Desviar Agua desde Tomki Creek entre abril y junio de 2023.

La Sección 2, Término 66, del Anexo A de la Política de Cultivo de Cannabis dispone que todos los desvíos de agua superficial para el Cultivo de Cannabis deben cumplir los Requisitos Numéricos y Narrativos de Caudal en los Cursos de Agua establecidos en la Sección 3 del Anexo A. El Requisito Narrativo de Caudal 4 de la Sección 3 prohíbe el desvío de agua superficial entre el 1 de abril y el 31 de octubre (PT-66, p. 106).

Al momento de la inspección de 2023, el personal de la División observó aproximadamente 1,645 plantas de cannabis que estaban siendo cultivadas en la Propiedad (PT-62, párrafo 8). Utilizando una estimación conservadora de demanda de riego de 2.5 galones por planta por día, el Señor Hollingshead concluyó que el Cultivo de Cannabis ubicado en la Propiedad en junio de 2023 habría requerido desvíos de agua superficial desde el punto de desvío de los Demandados en Tomki Creek (PT-09, pdf p. 13; 2025-11-13 Grabación (Álvarez-Lopez ACL), 00:55:27 – 57:20.)⁴ No existe evidencia en el expediente que contradiga la estimación del Señor Hollingshead ni los hechos en los que se basó para formularla. En consecuencia, la Ofician de Audiencias Administrativas concluye que el Equipo de la Fiscalía ha acreditado que los Demandados infringieron la Sección 2, Término 66, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.2 Los Demandados Infringieron la Política de Cultivo de Cannabis al no Instalar los Dispositivos de Medición Separados Adecuados para cada Instalación de Almacenamiento.

La Sección 2, término 81, del Anexo A de la Política de Cultivo de Cannabis exige que los cultivadores de cannabis que no instalen sistemas de almacenamiento separados

⁴ Las grabaciones de la audiencia, utilizando el formato de horas y minutos, se encuentran en la subcarpeta "Grabaciones y Transcripciones" de la carpeta de Documentos de la Audiencia del expediente administrativo de este procedimiento.

para el agua desviada destinada al riego de cannabis y el agua desviada para otros usos "instalen dispositivos de medición separados para cuantificar el desvío desde cada instalación de almacenamiento y hacia cada instalación, incluyendo el volumen de agua desviada y la cantidad, el lugar, y el propósito de uso... del agua almacenada" (PT-66, p. 92). El Señor Hollingshead declaró que, durante la inspección de 2023, observó que los Demandados no habían instalado sistemas de almacenamiento separados para el riego de cannabis y el uso doméstico, y que tampoco habían instalado dispositivos de medición separados que les hubieran permitido cuantificar la cantidad de agua desviada desde el almacenamiento para cada uso (PT-62, párrafo 8.a, 32.b). Este testimonio no ha sido disputado y satisface la obligación del Equipo de la Fiscalía de acreditar, por preponderancia de la evidencia, que los Demandados cometieron al menos una violación de la Sección 2, Término 81, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.3 Los Demandados Infringieron la Política de Cultivo de Cannabis al no Instalar un Dispositivo de Medición para sus Desvíos de Agua Superficial desde Tomki Creek y al no Mantener Registros de Desvío de Dichos Desvíos de Agua Superficial.

La Sección 2, Término 82, del Anexo A de la Política de Cultivo de Cannabis exige que los cultivadores de cannabis que desvíen agua superficial para el riego de cannabis: (1) instalen un dispositivo de medición que cumpla con los requisitos aplicables a desvíos directos superiores a 10 acre-pies por año, en conformidad con la División 3, Capítulo 2.7 de los reglamentos de la Junta Estatal del Agua; (2) mantengan registros diarios de desvío que separen la cantidad de agua utilizada para el riego de cannabis del agua desviada para otros fines; y (3) pongan dichos registros diarios a disposición para su revisión cuando lo solicite personal de la Junta o del Departamento de Pesca y Vida Silvestre de California (PT-66, pp. 92-93). El Señor Hollingshead brindó testimonio que no fue refutado y que indicaba que las plantas de cannabis que observó en la Propiedad durante la inspección de 2023 necesariamente habrían sido irrigadas utilizando agua superficial desviada desde Tomki Creek (PT-9, pp. 9-10; 2025-11-13 Grabación (Álvarez-Lopez ACL), 00:55:28–57:07). El Señor Hollingshead también brindó testimonio que no fue refutado y que indicaba que, durante la inspección de

2023, no había ningún dispositivo de medición instalado en el desvío desde Tomki Creek de los Demandados. El Señor Hollingshead declaró que los Demandados no le proporcionaron, a su solicitud, registros diarios del agua desviada para el Cultivo de Cannabis en relación con el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023, y que los Demandados tampoco presentaron dichos registros en este procedimiento (consultar PT-62, párrafo 32.g). En consecuencia, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que el Equipo de la Fiscalía ha acreditado que los Demandados son responsables por al menos una violación de la Sección 2, Término 82, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.4 Los Demandados Cometieron al Menos Diez Violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis al no Instalar Dispositivos para Prevenir el Desbordamiento de sus Instalaciones de Almacenamiento.

La Sección 2, Término 92, de la Política de Cultivo de Cannabis exige que los cultivadores de cannabis utilicen tanques y depósitos de almacenamiento de agua equipados con una válvula de flotador o un dispositivo equivalente para interrumpir el desvío cuando los sistemas de almacenamiento estén llenos, y que "instalen cualquier otra medida necesaria para prevenir el desbordamiento de los sistemas de almacenamiento, a fin de evitar la escorrentía y el desvío de más agua de la que pueda utilizarse y/o almacenarse" (PT-66, p. 96). El Señor Hollingshead brindó testimonio que no fue refutado y que indicaba que, durante las inspecciones de 2023 y 2024, la Propiedad contenía seis piscinas de almacenamiento y cuatro tanques de almacenamiento de agua en múltiples ubicaciones que no tenían instaladas válvulas de flotador ni dispositivos equivalentes que cumplan con la Sección 2, Término 92 (PT-62, párrafos 8.c, 25.c-d; PT-09, pp. 7-9; PT-31).

El propósito del Término 92 es prevenir desvíos que derrochen agua y el desbordamiento de agua superficial desviada desde instalaciones de almacenamiento de agua (PT-66, pp. 76, 96). Dado que el Señor Hollingshead declaró que los Demandados no tenían capacidad de desviar agua desde Tomki Creek hacia los diez tanques y piscinas al momento de la inspección de agosto de 2024 (PT-62, párrafo 25.b), los Demandados solo son responsables por infringir la Sección 2, Término 92, en

relación con sus desvíos anteriores a la inspección de junio de 2023. En consecuencia, el Equipo de la Fiscalía ha acreditado la responsabilidad de los Demandados por diez violaciones de la Sección 2, Término 92, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.5 Los Demandados Cometieron 20 Violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis al no Cubrir sus Instalaciones de Almacenamiento de Agua.

La Sección 2, Término 93, de la Política de Cultivo de Cannabis exige a los cultivadores "garantizar que todas las ventilaciones y demás aberturas de los tanques de almacenamiento de agua estén diseñadas para impedir el ingreso y/o el encierro de fauna silvestre". El Señor Hollingshead brindó testimonio que no fue refutado donde se indicaba que ninguno de los diez tanques y piscinas mantenidos en la Propiedad estaba cubierto en cumplimiento del Término 93 durante las inspecciones de junio de 2023 y agosto de 2024 (PT-62, párrafos 8.c, 25.c-d; PT-09, p. 19; PT-31, pp. 2-3). A diferencia del Término 92, los requisitos del Término 93 tienen un propósito amplio: prevenir el "ingreso y/o encierro de fauna silvestre", en lugar de un propósito específico de prevenir daños a la fauna silvestre asociados con desvíos de agua superficial (consultar PT-66, p. 96). En consecuencia, el Equipo de la Fiscalía ha acreditado la responsabilidad de los Demandados por veinte infracciones de la Sección 2, Término 93, tal como se alega en la Denuncia.

3.6 Los Demandados Infringieron la Política de Cultivo de Cannabis al no Mantener Documentación del Agua Transportada Utilizada para el Cultivo de Cannabis.

La Sección 2, Término 94, de la Política de Cultivo de Cannabis exige a los cultivadores conservar documentación específica respecto de cualquier agua transportada utilizada para el riego de cannabis (PT-66, p. 96). La documentación requerida debe ponerse a disposición del personal de la Junta Estatal del Agua cuando se solicite (*Ibid*).

Durante la inspección de agosto de 2024, el Señor Hollingshead declaró que determinó que se utilizaba agua transportada para irrigar el cannabis observado creciendo en la Propiedad porque: (1) no había otra fuente de agua disponible para el riego; y (2)

debido a la presencia de una bomba móvil y una manguera, compatibles con el uso de agua transportada (2025-11-13 Grabación (Álvarez-Lopez ACL), 00:47:14-49:03; PT-68, p. 34.). Los Demandados no parecen refutar que dependieron de agua transportada para el riego (PT-31, pdf p. 3; PT-62, párrafo 32.f). El Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 solicitó específicamente la documentación de agua transportada de los Demandados. El Señor Hollingshead declaró que los Demandados nunca proporcionaron dicha documentación. Con base en esta prueba, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que el Equipo de la Fiscalía ha acreditado que los Demandados infringieron la Sección 2, Término 94, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.7 Los Demandados son Responsables por al Menos dos Violaciones de la Política de Cultivo de Cannabis por no Mantener y Proporcionar Registros Diarios del Agua Utilizada para el Riego de Cannabis.

La Sección 2, Término 98, de la Política de Cultivo de Cannabis exige que los cultivadores de cannabis mantengan registros diarios de toda el agua utilizada para el riego de cannabis y que los pongan a disposición del personal de la Junta, previa solicitud, para su revisión (PT-66, p. 97). Tanto el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023 como el de 2024 señalaron la ausencia de cualquier registro sobre lo observado en el lugar durante las inspecciones de 2023 y 2024, y solicitaron que los Demandados proporcionaran sus registros diarios (PT-09, p. 20; PT-31, p. 3; PT-62, párrafos 8.c, 10, 32.g). Los Demandados nunca proporcionaron dichos registros a la Junta ni presentaron registros diarios como evidencia en la audiencia (PT-62, párrafos 8.c, 10, 32.g). En consecuencia, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que el Equipo de la Fiscalía ha probado que los Demandados son responsables por dos violaciones de la Sección 2, Término 98, de la Política de Cultivo de Cannabis, tal como se alega en la Denuncia.

3.8 Los Demandados son Responsables por Desviar y Utilizar Agua para el Cultivo de Cannabis sin una Licencia del Departamento de Control de Cannabis.

La Sección 1847, subdivisión(b)(4), del Código de Agua impone responsabilidad civil por el "[d]esvío o uso de agua para el Cultivo de Cannabis para el cual se requiere una

licencia, pero que no se ha obtenido" del Departamento de Control de Cannabis. Tal como se explicó anteriormente, la preponderancia de la prueba demuestra que el cannabis cultivado en la Propiedad durante las inspecciones de 2023 y 2024 fue irrigado ya sea mediante el uso de agua superficial de Tomki Creek (en 2023) o con agua transportada (en 2024). La cantidad de cannabis observada en la Propiedad requería una licencia del Departamento de Control de Cannabis (PT-62, párrafos 8, 25; Código de Negocios y Profesiones, Sección 26061.) El Señor Hollingshead declaró que no encontró licencias de Cultivo de Cannabis registradas a nombre de ninguno de los Demandados ni asociadas con la Propiedad (PT-62, párrafo 32.h). En consecuencia, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que los Demandados son responsables por al menos una violación de la Sección 1847, subdivisión(b)(4), del Código de Agua, tal como se alega en la Denuncia.

3.9 La Sanción Solicitada de \$18,500 es Justa, Razonable y Apropiada.

En conformidad con la Sección 1847, subdivisión (a), del Código de Agua, una persona o entidad que infrinja la Política de Cultivo de Cannabis o desvíe o utilice agua sin una licencia del Departamento de Control de Cannabis es responsable por un monto que no exceda de \$500 por día, más \$250 por cada día adicional en que la violación continúe si la persona no corrige la violación dentro de los 30 días posteriores a que la Junta haya puesto la violación en conocimiento de dicha persona, más \$2,500 por cada acrepie de agua desviada o utilizada en violación del requisito aplicable. La Denuncia alega, y el Equipo de la Fiscalía ha acreditado por preponderancia de la prueba, 37 violaciones específicas de la Política de Cultivo de Cannabis o de la Sección 1847, subdivisión (b)(4), del Código de Agua. Cada violación se alega por un solo día. El Equipo de la Fiscalía no intentó cuantificar la cantidad de agua desviada desde Tomki Creek para riego. Con base en estas alegaciones, el Equipo de la Fiscalía solicita una sanción civil de \$18,500⁵ en virtud de la Sección 1847 del Código de Agua (Denuncia, p. 15).

⁵ Esto se basa en 37 violaciones x 1 día x \$500/violación/día = \$18,500.

Según la Sección 1055.3 del Código de Agua, la Junta debe considerar "todas las circunstancias pertinentes, incluyendo, entre otras, la magnitud del daño causado por la violación, la naturaleza y persistencia de la violación, el período durante el cual ocurre la violación y las medidas correctivas, si las hubiere, adoptadas por el infractor". En respaldo del monto de responsabilidad propuesto, el Equipo de la Fiscalía presentó el testimonio del Señor Taro Murano (consultar PT-64). Si bien los Demandados no presentaron testimonio ni otra prueba relativa al monto de responsabilidad propuesto, argumentaron en sus escritos finales que: (1) carecen de capacidad para pagar la sanción propuesta; y (2) han adoptado medidas correctivas que deberían dar lugar a una reducción o cancelación de la responsabilidad propuesta (consultar la carta de V. Lopez y J. Alvarez relativa a la Denuncia por responsabilidad civil administrativa [19 de noviembre de 2025]). Con base en el testimonio del Señor Murano y demás prueba en este procedimiento, la responsabilidad propuesta de \$18,500 es justa, razonable y apropiada a la luz de todas las circunstancias pertinentes.

Si bien el Equipo de la Fiscalía no señala daños específicos a peces, fauna silvestre, otros recursos del fideicomiso público u a otros cultivadores o entidades que desvían agua en las inmediaciones de la Propiedad y de Tomki Creek derivados de las violaciones de los Demandados, existe un daño sistémico a la administración ordenada de los recursos de agua de California y al mercado legal de cannabis como resultado de dichas violaciones. Tal como se indicó en el testimonio del Señor Murano, los "costos regulatorios asociados con el cultivo comercial de cannabis pueden ser significativos, de modo que los cultivadores sin licencia y sin permisos obtienen una ventaja injusta" frente a los cultivadores que participan en el mercado regulado (PT-64, párrafo 4). De manera similar, el incumplimiento de los Demandados de mantener registros adecuados de sus desvíos y del uso de agua transportada entorpece la correcta administración del sistema de derechos de agua de California (*Ibid*). Si bien estos daños son abstractos, el hecho de que la Junta Estatal del Agua no los aborde otorgaría a los cultivadores que incumplen los requisitos legales asociados con el riego de cannabis una ventaja competitiva frente a los cultivadores que cumplen la ley, lo que socavaría el mercado legal de cannabis. Tal error también aumentaría el riesgo de

futuros daños medioambientales y a los derechos sobre el agua asociados con el cultivo y el riego del cannabis.

La naturaleza, persistencia, y duración del período durante el cual ocurrieron las violaciones de los Demandados también es significativa en el presente caso. Si bien la Denuncia solo procuró imponer responsabilidad por días individuales en relación con las violaciones de los Demandados, existe abundante prueba en el expediente de que las violaciones asociadas con el Cultivo de Cannabis en la Propiedad se mantenían de manera continua antes de las inspecciones de 2023 y 2024. Las imágenes aéreas sugieren que las actividades ilegales de Cultivo de Cannabis precedían a la inspección de 2023, y el personal de la División no encontró evidencia durante la inspección de 2023 de que los Demandados hubieran adoptado previamente medidas para cumplir con los requisitos regulatorios aplicables al Cultivo de Cannabis (PT-64, 4.a; PT-8).

Los Demandados tampoco adoptaron medidas rápidas para corregir sus violaciones. Por ejemplo, tras recibir el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023, el Demandado Alvarez no documentó hasta el 1 de mayo de 2024 que había cubierto dos piscinas, y no documentó que hubiera cubierto ningún otro tanque o piscina (PT-62, párrafo 20). Al momento de la inspección de agosto de 2024, diez tanques y piscinas seguían sin cobertura, en violación de la Sección 2, Término 93, de la Política de Cultivo de Cannabis. De manera similar, no existe prueba de que los Demandados hayan intentado en algún momento mantener registros sobre su uso de agua para el riego de cannabis (PT-64, párrafo 4.h-i). Por último, si bien los Demandados parecen haber desmantelado el desvío desde Tomki Creek después del Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023, aparentemente esperaron casi dos meses desde la notificación formal, y aproximadamente seis meses después de la inspección de junio de 2023, para hacerlo (PT-62, párrafo 20).

Aunque los Demandados sostienen que carecen de capacidad para pagar la multa civil propuesta de \$18,500 (consultar la carta de los Demandados del 19 de noviembre de 2025), no presentaron testimonio ni otra prueba para respaldar este argumento. Si bien la capacidad de pago del infractor respecto de una multa propuesta es pertinente para

la determinación de la Oficina de Audiencias Administrativas, la Oficina de Audiencias Administrativas no puede evaluar dicha capacidad sin al menos alguna prueba de la situación financiera del infractor. Dado que un infractor que invoca incapacidad de pago está en la mejor posición para aportar prueba de su propia situación financiera, un infractor que alegue incapacidad de pago como defensa frente a responsabilidad administrativa tiene la carga de presentar evidencia admisible que respalde dicha defensa. Puesto que los Demandados no presentaron prueba alguna en este caso, no puede concluirse que los Demandados sean incapaces de pagar la sanción civil propuesta.

Por último, con base en la evidencia presentada en este procedimiento, parece que el Equipo de la Fiscalía podría haber solicitado una sanción significativamente mayor (consultar el escrito final del Equipo de la Fiscalía, pp. 14:17-15:13). Por ejemplo, la Sección 2, Término 98, de la Política de Cultivo de Cannabis exige que los cultivadores de cannabis mantengan registros diarios de toda el agua utilizada para el riego de cannabis y que los pongan a disposición, previa solicitud, del personal de la Junta para su revisión (PT-66, pdf p. 97). El Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023 notificó a los Demandados que estaban en violación de esta disposición y solicitó registros diarios del agua utilizada para cultivar cannabis en la Propiedad (PT-09, p. 20). Los Demandados nunca proporcionaron los registros solicitados (PT-62, párrafo 32.g). Parece que el Equipo de la Fiscalía podría haber solicitado una sanción de \$500 por esta violación, más una sanción de \$250 por cada día posterior al 3 de octubre de 2023 en que el Demandado Alvarez no proporcionó los registros solicitados hasta la presentación de la Denuncia, lo que habría implicado una sanción adicional de aproximadamente \$145,250 contra el Señor Álvarez⁶ (consultar el Código de Agua, Sección 1847, subd. [a][1]; PT-62, párrafo 32.g.; véase, en general, Denuncia). De manera similar, el Equipo de la Fiscalía podría haber solicitado una sanción adicional de aproximadamente \$54,000 contra el Señor Lopez por el período transcurrido entre la

⁶ Los Demandados recibieron el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2023 el 3 de octubre de 2023. Del 2 de noviembre de 2023 al 5 de junio de 2025, el Demandado no cumplió con el término 98 durante 581 días. El Equipo de la Fiscalía podría haber solicitado una sanción adicional de 581 días × \$250 = \$145,250.

recepción por su parte del Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 y la presentación de la Denuncia, en relación con la violación de la Sección 2, Término 98.⁷ Así, en comparación con la sanción civil máxima permitida por la ley y respaldada por la prueba en este procedimiento, la sanción solicitada por el Equipo de la Fiscalía parece relativamente moderada.

En consecuencia, tras considerar todas las circunstancias pertinentes, la Oficina de Audiencias Administrativas concluye que el monto propuesto de responsabilidad civil administrativa de \$18,500 es justo, razonable, y apropiado.

⁷ Los Demandados recibieron el Aviso de Violación e Informe de Inspección de 2024 el 2 de octubre de 2024. Del 3 de noviembre de 2024 al 5 de junio de 2025, el Demandado no cumplió con el término 98 durante 216 días. El Equipo de la Fiscalía podría haber solicitado una sanción adicional de 216 días × \$250 = \$54,000.

ORDEN

POR LA PRESENTE SE ORDENA, en conformidad con la Sección 1847, subdivisión (a)(1), del Código de Agua, que los Responsables del desvío deben:

1. Dentro de los 30 días de la fecha de esta orden, presentar el pago por el monto de \$18,500, a nombre de "State Water Resources Control Board – Water Rights Fund". El pago deberá enviarse a la siguiente dirección:

State Water Resources Control Board
Division of Water Rights
Attention: Cannabis Enforcement Section
P.O. Box 2000
Sacramento, CA 95812-2000

2. Nada de lo dispuesto en esta orden tiene por objeto, ni se interpretará, como una limitación o impedimento para que la Junta Estatal del Agua u otras entidades ejerzan su autoridad en virtud de cualquier ley, reglamento, ordenanza, u otra norma aplicable.
3. Si los responsables del desvío no cumplen con remitir el pago por el monto total de la responsabilidad dentro de los 30 días de la fecha de esta orden, la Junta Estatal del Agua queda autorizada, en conformidad con la Sección 1055.4 del Código de Agua, a solicitar una sentencia civil para el cobro de la responsabilidad impuesta.
4. Esta es una acción para hacer cumplir las leyes y reglamentos administrados por la Junta Estatal del Agua. La Junta Estatal del Agua concluye que la emisión de esta orden está exenta de las disposiciones de la Ley de Calidad Ambiental de California (Código de Recursos Públicos, Sección 21000 y siguientes), de conformidad con la Sección 15321, subdivisión (a)(2), del título 14 del Código de Reglamentos de California.

Fecha: 5 de mayo de 2026

Original Signed by Nicole L. Kuenzi
Nicole L. Kuenzi
Funcionaria que Preside la Audiencia
Oficina de Audiencias Administrativas
Junta Estatal de Control de Recursos
de Agua